

ACUSE

Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/16/2092



Asunto: Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-019-SCFI-2015, "Equipos de tecnologías de la información y sus equipos asociados, así como equipo de uso en oficina – requisitos de seguridad"*.

Ciudad de México, 18 de mayo de 2016

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-019-SCFI-2015, "Equipos de tecnologías de la información y sus equipos asociados, así como equipo de uso en oficina – requisitos de seguridad" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 3 de mayo de 2016.

Al respecto, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Proyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)².

Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la SE señaló en la MIR que la regulación cumple con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones II y V, del ACR, a saber:

"II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal".

"V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares".

Para justificar su dicho, la SE señaló en el documento denominado 20160429120515_40356_ANEXO II.JUSTIFICACION DE LA EXCEPCION NOM-019.doc (Anexo II), adjunto a la MIR, lo siguiente:

"Para este proyecto se considera el supuesto de excepción previstos por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.

ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece en sus artículos 38 fracción II y 39 fracción V, que corresponde a la Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, las fracciones I y XII del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas.”

Asimismo, en el referido Anexo I de la MIR, la SE amplía su respuesta, señalando las siguientes disposiciones jurídicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN):

“...Artículo 38

Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;

...

Artículo 39

Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;

...

Artículo 40

Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales...

...

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.”

Adicionalmente, en el citado Anexo I de la MIR, la SE cita el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), para reforzar su justificación.

“...La Secretaría [Secretaría de Economía] determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

...



VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones...

En ese sentido, de conformidad con lo manifestado por la SE, el Anteproyecto tiene por objeto establecer los requisitos de seguridad con que deben cumplir los equipos de tecnologías de la información y sus equipos asociados, así como equipo de uso en oficina que se comercializan, a través de las especificaciones y requisitos generales estipulados en el mismo, a efecto de prevenir el peligro a los consumidores y para la conservación de sus bienes, en términos de ausencia de riesgo de daño inaceptable.

Al respecto, la COFEMER observa que con la emisión del Proyecto, responde a lo previsto en los artículos atinentes de la LFMN y el artículo 19 de la LFPC. En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II, y 4 del ACR, razón por la cual el Anteproyecto y su MIR acreditan el ACR, por lo que éstos quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), toda vez que dicho instrumento jurídico sólo exige que se cumpla con un supuesto de calidad para que sea viable expedir la regulación, lo cual no exime a la COFEMER de pronunciarse en su dictamen sobre los costos y beneficios de la regulación propuesta.

Por lo anterior y con fundamento en los diversos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones Generales

El 11 de diciembre de 1998, se publicó en el DOF (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998* (NOM-019), *Seguridad de equipo de procesamiento de datos*, cuyo objeto está relacionado con el establecimiento de los requisitos de seguridad que deben cumplir todos los equipos de procesamiento de datos periféricos o equipos relacionados, que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que el 14 de octubre de 1993, se publicó en el DOF la *Norma Oficial Mexicana NOM-016-SCFI-1993*, *"Aparatos electrónicos - aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba"* (NOM-016), cuyo objeto es establecer los requisitos de seguridad así como los métodos de prueba que deben de cumplir los aparatos electrónicos de uso en oficinas y escuelas.

En este sentido, la SE señala que la expedición del Anteproyecto tiene como objeto actualizar los elementos normativos contenidos en la NOM-019 y la NOM-016, creando una sola Norma Oficial Mexicana cuya finalidad es prevenir los posibles daños por el uso de estos dispositivos a los consumidores y sus bienes, a través de correcto funcionamiento en términos del cumplimiento de las disposiciones, características y requisitos (generales y particulares).

Adicionalmente la SE señala que, el constante desarrollo de las tecnologías de la información y equipos asociados, ha permitido la creación de nuevos dispositivos y productos, lo que conlleva a que sus características, funcionamientos y especificaciones, sean considerablemente variables a lo

largo del tiempo; por lo que es necesario adaptar ambas Normas Oficiales Mexicanas a las actuales necesidades, enfocadas principalmente en los requisitos y especificaciones para el diseño de los productos mencionados.

De la misma forma, se hace necesario establecer regulación que permita consolidar la seguridad de las personas a nivel de usuario y personal de mantenimiento, que utilizan equipos de tecnologías de la información y sus equipos asociados, así como equipo de uso en oficina, garantizando el correcto funcionamiento y diseño de estos productos.

Asimismo, la SE incorpora en el Anteproyecto la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento de la norma propuesta, así como de la existencia de la infraestructura técnica para ello, mediante la inclusión en este del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Por otra parte, este órgano desconcentrado observa que la presente modificación a la NOM-019 se encuentra prevista en el Programa Nacional de Normalización 2016 (PNN)³ bajo el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

***“Objetivo y Justificación:** Establecer un nuevo marco normativo que establezca los requisitos de seguridad que deben cumplir todos los equipos de procesamiento de datos periféricos o equipos relacionados.*

Derivado de una revisión a la NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos, se detectó la necesidad de una modificación integral a la misma, con el propósito de mejorar la efectividad del instrumento regulatorio en beneficio de usuarios y consumidores de los equipos de procesamiento de datos periféricos o equipos relacionados, para lo cual se tomará en cuenta la normatividad internacional aplicable.

***Fundamento Legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, y 40 fracción I, 47 fracción I, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracciones IV y V el Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado el 2 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación; y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.”*

En tanto que la modificación a la NOM-016, también se encuentra prevista en el PNN, con el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

***“Objetivo y Justificación:** Actualizar las especificaciones de seguridad que deben cumplir los aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica (armonización con estándares internacionales).*

Derivado de que la International Electrotechnical Commission (IEC) ha realizado modificaciones a la normalización en la materia, se considera necesario alinear la NOM-016-SCFI-1993 con dichas disposiciones internacionales.

***Fundamento Legal:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, y 40 fracción I, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y*

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2014.



Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracciones IV y V el Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado el 2 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación; y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.”

Por lo antes expuesto, la COFEMER considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del Anteproyecto, a fin de que mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita, y anticipa que su emisión permitirá garantizar que las características y requisitos generales y particulares de seguridad que deben cumplir los equipos de tecnologías de la información y sus equipos asociados, así como equipo de uso en oficina que se importen, comercialicen, se distribuyan o arrienden, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos se encuentren normados peligro a efecto de proteger a los consumidores y sus bienes.

II. Definición del problema y objetivos generales.

A efecto de describir la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental, la SE señala en el documento 20160503084233_40356_MIR NOM-019-SCFI-2016.docx (Anexo MIR-019), que la actuación gubernamental es necesaria, en razón de lo siguiente:

“Particularmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998 es un instrumento regulatorio que surgió a efecto de procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional sean seguros y no representen peligro al usuario y consumidores, respecto a su integridad corporal. (para mayor detalle ver el Anexo I)

Cuadro 1. Valor de producción (miles de pesos corrientes) 2015

Fabricación de computadoras y equipo periférico	23,798,899
Fabricación de equipo telefónico	3,147,105
Fabricación de equipo de transmisión y recepción de señales de radio y televisión, y equipo de comunicación inalámbrico	1,237,083
Fabricación de otros equipos de comunicación	735,670
Fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos	4,818,454
TOTAL	33,737,211

Fuente: Banco de Información Económica (BIE), INEGI.

Bajo esta premisa, de acuerdo con Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Unidades Económicas (UE) que se dedican al sector de las Tecnologías de la Información (dentro de estas actividades se clasifican la fabricación de computadoras y equipo periférico, fabricación de equipo telefónico, fabricación de equipo de transmisión y recepción de señales de radio y televisión, y equipo de comunicación inalámbrico, fabricación de otros equipos de comunicación y fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos) son aproximadamente 176 dentro del territorio nacional⁴. Así en el cuadro 1, se observa el valor de producción de los productos mencionados. El sector de las tecnologías de la información con mayor dinamismo está representado por la fabricación

⁴ INEGI, Censos Económicos 2014. <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/ce/ce2014/doc/tabulados.html>

de computadoras y equipo de cómputo, seguida de la fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos. Empero, la fabricación de otros equipos de comunicación es el sector con menor capacidad productiva (ver anexo I).

Bajo esta perspectiva, la información que proporciona el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI) indica que en el año 2015 nuestro país importó la cantidad de \$157,868.74 millones de pesos (\$9,071.14 millones de dólares) lo que equivale a un volumen de piezas de aproximadamente 90.1 millones de dispositivos (éstos están tutelados por la NOM-019-SCFI-1998 y en la NOM-016-SCFI-1993, mismo que se organizan en máquinas – de impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red-multifuncionales, cajas registradoras, conmutadores, entre otros). De esta manera, por cada 10,000 habitantes dentro del territorio nacional, para el 2015 hubo 7,508 dispositivos, es decir, cada habitante nacional podría tener un producto como el mencionado en la regulación propuesta.

Por lo tanto, si tomamos en cuenta que para el año 2015 el valor de la producción nacional se estimó en \$33,737 millones de pesos y el valor de las importaciones se calculó en \$157,868.74 millones de pesos, entonces el valor total del mercado asciende a la cantidad de \$191,605.95 millones de pesos. Lo que implica un mercado de suma importancia.

Adicionalmente, con información del Boletín de Información Estadística de la Secretaría de Salud (SSA), se estimó que en México, los accidentes ocurridos en el año 2013 a causa de electrocución o utilización de fuentes eléctricas y/o electrónicas es de aproximadamente 563 casos (no hay que para por alto, que de acuerdo con Federación de Colegios de Ingenieros Mecánicos, Electricistas, Electrónicos y Ramas a Fines de la República Mexicana – FECIME- el número de muertes en el año 2009 relacionadas por electrocución fue de aproximadamente 560). Este dato es relativamente coincidente con la información que proporciona el Sistema Nacional de Vigilancia de Lesiones Electrónicas de Estados Unidos de América (NEISS por sus siglas en inglés) mismo que estimó que en el año 2014 en este país ocurrieron 616 de casos de lesiones causadas por fuentes electrónicas.

En consecuencia, es indispensable contar con un marco jurídico que considere la protección al usuario como condición principal para la fabricación de los dispositivos mencionados, ya que si bien los avances tecnológicos permiten tener un mejor control en el diseño y elaboración de estos productos, su utilización ha traído consigo consecuencias negativas en la salud de los consumidores. Por ello, es necesario que la regulación propuesta sea adecuada a los cambios y especificaciones tecnológicas actuales que se han generado en la materia. Por ello, es de suma importancia que los sujetos obligados consideren las especificaciones y requisitos de seguridad que se estipulan en la propuesta regulación.”

Para hacer frente a dicha problemática, la SE señala en el documento Anexo MIR-019 que pretende emitir el Anteproyecto con el siguiente objetivo:

“La regulación tiene como objetivo actualizar los elementos normativos contenidos en la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-019-SCFI-1998 “Seguridad de equipo de procesamiento de datos”, que deberán observar todos aquellos sujetos obligados que deseen importar, distribuir, producir o comercializar los equipos de tecnologías de la información y sus equipos asociados, así como equipo de uso en oficina, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la NOM-016-SCFI-1993 “aparatos

electrónicos - aparatos electrónicos de uso en oficina alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica - requisitos de seguridad y métodos de prueba", a efecto de prevenir de posibles daños por el uso de estos dispositivos a los consumidores y sus bienes, a través de correcto funcionamiento en términos del cumplimiento de las disposiciones, características y requisitos (generales y particulares) estipulados en la regulación propuesta. En este sentido, la norma oficial mexicana presentada, se fundamenta en la prevención de riesgos relacionados con choques eléctricos, peligros relacionados con la energía, fuego, peligros térmicos y mecánicos, radiación y peligros químicos. Adicional a ello, el constante desarrollo de las tecnologías de la información y equipos asociados, ha permitido la creación de nuevos dispositivos y productos, lo que conlleva a que sus características, funcionamientos y especificaciones, sean considerablemente variables a lo largo del tiempo; por lo que es necesario adaptar los instrumentos regulatorios a las actuales necesidades, enfocadas principalmente en los requisitos y especificaciones para el diseño de los productos mencionados.

Derivado de lo anterior, surge la necesidad de consolidar la seguridad de las personas a nivel de usuario y personal de mantenimiento, que utilizan los dispositivos especificados en esta propuesta de regulación. Lo anterior se basa en garantizar el correcto funcionamiento y diseño de estos productos.

Por último, no se debe soslayar el hecho de que el instrumento jurídico propuesto también tiene como objetivo considerar la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento de la norma propuesta, así como de la existencia de infraestructura técnica para ello. Lo anterior se basa en el incorporación del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC)."

Por lo antes expuesto, la COFEMER considera que la SE, ha justificado los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del Anteproyecto, a fin de que mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

En términos generales, suelen existir diferentes opciones, para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Por ello, la COFEMER estima de suma relevancia que las dependencias y organismos descentralizados presenten y comparen diferentes estrategias o alternativas con las cuales podría resolverse la problemática existente.

Respecto a las alternativas con las que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir regulación, la SE manifestó lo siguiente:

"No emitir regulación:

Esta alternativa no resulta viable ya que al tratarse de un mercado altamente demandado, el cual maneja un gran volumen de mercancías, entonces los riesgos sobre la salud y los bienes de los consumidores se incrementan; por lo cual, si los dispositivos mencionados en la regulación propuesta no contemplan las especificaciones y requisitos en su fabricación, distribución e importación entonces los usuarios corren un mayor peligro de sufrir lesiones y daño a sus bienes.

Esquemas de autoregulación:

Se evaluó la alternativa de desarrollar esquemas de autoregulación, sin embargo, se concluyó que la alternativa tampoco es viable ya que un esquema de este estilo no previenen la aparición de riesgos ni otorga seguridad jurídica, aspectos que si son cubiertos a través de una Norma Oficial Mexicana,

Esquemas voluntarios:

Actualmente existen normas mexicanas que toman como base lineamientos y normas internacionales, que se ocupan de aspectos inherentes a los productos electrónicos y de telecomunicaciones. No obstante lo anterior, una de las múltiples características que distinguen a las normas mexicanas es su carácter voluntario, mismo que resulta insuficiente cuando lo que se busca es brindar un nivel de seguridad adecuado de los productos mencionados en la regulación propuesta. Por ende, es necesario establecer un régimen mínimo obligatorio que permita atenuar el riesgo de la seguridad de los usuarios, a partir de los principios de seguridad aplicables a los productos electrónicos que se señalan en los lineamientos internacionales aplicables. Por lo que esta alternativa no es viable.

Incentivos económicos:

Los incentivos económicos no representan una alternativa viable debido a que la problemática planteada en la presente MIR, no se relaciona con la capacidad económica de los productores, distribuidores o importadores de los dispositivos mencionados en el (sic) norma. En contra parte, lo que se busca mediante una Norma Oficial Mexicana es atender un riesgo, para que el consumidor no sufra daños a su integridad física y conserven sus bienes.

Otro tipo de regulación:

Otro tipo de regulación no es factible, ya que con otros planteamiento de regulación, no se podrá resolver la problemática planteada ya sea por su complejidad técnica o por los mecanismos jurídicos que permita garantizar que usuarios de las mercancías señaladas cuenten con la seguridad de que el producto que están adquiriendo cumplen con las especificaciones técnicas que establecen las normas y lineamientos internacionales.

Otras:

Como se mencionó con antelación, contemplar otra regulación distinta a la norma oficial mexicana no es viable, debido a sus características técnicas y jurídicas de ésta, mismas que implican la obligatoriedad de sus especificaciones, a efecto de poder fabricar, importar o distribuir las mercancías (sic) mencionadas."

Así pues, bajo estas consideraciones la SE manifestó que el Anteproyecto constituye la mejor opción de regulación toda vez que: "[L]a alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio que sea congruente con los estándares y lineamientos internacionales en lo relativo a los aspectos de seguridad aplicables a los productos contemplados en la regulación propuesta. El instrumento regulatorio que nos ocupa, ofrece especificaciones y requerimientos de seguridad que se adaptan o van de la mano con los cambios tecnológicos, lo cual permitirá abarcar una mayor campo de aplicación de estas mercancías, y con ello, disminuir considerablemente las lesiones de los consumidores o usuarios."

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera que la SE da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado de la MIR.

IV. Impacto de la Regulación.

Para la COFEMER es importante garantizar que la regulación consiga su objetivo al menor costo posible, por lo que la evaluación de impacto que se efectúa en esta sección es relevante para identificar los trámites, las acciones regulatorias específicas que pudieran representar una mayor carga para los particulares y verificar si éstas constituyen la opción más viable, el análisis de costo-beneficio, así como el análisis de impacto en la competencia.

A. Trámites

Con respecto a los trámites, en la pregunta 6 de la MIR, la SE señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites.

En ese sentido, la COFEMER observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares.

B. Acciones regulatorias

Por lo que respecta al presente apartado, derivado de la revisión efectuada sobre la MIR correspondiente al Anteproyecto, se observa que la SE proporcionó información sobre las acciones regulatorias contempladas a continuación:

Establece Requisitos

Artículos aplicables: Apartados 4. Definiciones, 5. Requisitos Generales y 6. Requisitos Particulares

Justificación:

“Se establecen los términos y definiciones que son necesarias para el correcto entendimiento de la regulación propuesta, lo anterior con el objetivo de que los sujetos regulados tengan claridad sobre los términos empleados al momento de estar sujetos al cumplimiento de la regulación.”

“Se establecen los principios fundamentales relativos a los requisitos generales de seguridad, a efecto de que los sujetos obligados, ya sean productores, importadores o distribuidores, comprendan y conozcan con claridad las especificaciones para el diseño de los productos estipulados en la regulación propuesta, con el objetivo disminuir el riesgo y garantizar la seguridad a los usuarios y sus bienes.”

“Se establecen los requisitos particulares relativos a las especificaciones del diseño, a efecto de dar claridad a los sujetos obligados para la producción, distribución o importación de los dispositivos señalados, con el objetivo de garantizar la seguridad de los usuarios y reducir el riesgo de lesiones personales.”

Establece el Procedimientos de la Evaluación de la Conformidad

Artículos aplicables: Apartado 7. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad

Justificación:

“Se establece que la evaluación de la conformidad de la regulación propuesta se deber llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas o por la dependencia competente en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, a efecto de establecer el mecanismo y requisitos para que los sujetos obligados demuestren el cumplimiento de los equipos con los requisitos y especificaciones establecidas.”

No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que la SE, no identifico ni brindo información respecto a la totalidad de acciones regulatorias que se encuentran en el Anteproyecto.

En este sentido, esta Comisión sugiere a la SE considerar la identificación, descripción y justificación de cada una de las acciones o grupos de acciones regulatorias generadas por la regulación; así como precisar los artículos del Anteproyecto en los que están plasmadas las mismas, y la manera en que contribuyen dichas acciones a lograr los objetivos del Anteproyecto y señalar si estas establecen: requisitos, sanciones, restricciones, prohibiciones, obligaciones y/o condicionan: un beneficio, una concesión, si establecen o modifican estándares técnicos, establecen procedimientos de evaluación de la conformidad u otras (en cuyo caso es necesario especificar).

Por lo cual se solicita a la SE, brinde una justificación precisa en lo relativo a las disposiciones contempladas en los Apéndices normativos A-I, del Anteproyecto, toda vez que se requiere analizar detalladamente el impacto de las mismas. Asimismo, se solicita explicar, como éstas contribuyen a resolver la problemática identificada, para el caso que nos ocupa.

C. Impacto económico

El análisis de impacto del Anteproyecto que realiza la COFEMER, tiene como finalidad, verificar que los beneficios derivados de la regulación, sean superiores a los costos de la misma.

a) Costos

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE anexó el archivo denominado 20160429120515_40356_ANALISIS ESTADISTICO_COSTO-BENEFICIO.xlsx, el cual contiene la información respectiva, asimismo señaló en el Anexo MIR-019, lo siguiente:

“El costo que va a generar la regulación propuesta se puede estimar a partir de la cuantificación de la obtención del certificado de cumplimiento que avala y permite que las unidades económicas relacionadas con la materia de estudio importen, comercialicen y/o distribuyan los dispositivos mencionados en la norma. De esta manera, es importante mencionar que el período de validez del certificado de cumplimiento es anual. Por lo tanto, de acuerdo con información recabada en distinto laboratorios y organismos de certificación, el costo anual promedio por las pruebas de laboratorio es de \$3,789 pesos. Adicionalmente, el costo por certificación es de \$4,020 pesos, mismo que debe ser acompañado por un dictamen final, mismo que asciende a la cantidad de \$5,673 pesos. Por

lo tanto, el costo anual total por el certificado es de \$9,693 pesos. En consecuencia, el costo total anual, tomando en cuenta la certificación y las pruebas de laboratorio, ascienden a la cantidad de \$13,482 pesos.

Por lo tanto, si anteriormente se indicó que el número de unidades económicas que participan en el mercado de las tecnologías de la información es de 176 aproximadamente (ver INEGI, Censos Económicos 2014) entonces el costo anual total que implica la regulación propuesta asciende a la cantidad de \$2,372,890.67 pesos.”

A este respecto, se observa que la SE, proporcionó la estimación de costos que supondrá la expedición del Anteproyecto para quienes deseen importar, comercializar o distribuir equipos electrónicos y de tecnologías de la información utilizados en oficinas, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante lo anterior, esta Comisión sugiere a la SE considerar que se pudieran generar costos adicionales a los que describe, tales como el costo en que habrán de incurrir los citados grupos a que afecta la regulación por cumplimentar lo establecido en los Apéndices normativos del mismo.

En este sentido, la COFEMER solicita a la SE brindar información respecto de los costos adicionales que pudieran desprenderse o bien, señalar las razones por las cuales no considero necesaria su inclusión dentro de los costos asociados a la expedición de la propuesta regulatoria.

b) Beneficios.

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE anexó el archivo denominado 20160429120515_40356_ANALISIS ESTADISTICO_COSTO-BENEFICIO.xlsx el cual contiene la información respectiva, asimismo señaló en el Anexo MIR-019, lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigor del ordenamiento jurídico propuesto, los efectos de la regulación se reflejarán en reducir los riesgos y con ello disminuir las probabilidades de que los consumidores sufran lesiones causadas por la utilización de los dispositivos señalados. En este sentido cabe señalar que de acuerdo con información del sistema de salud en México y la NEISS de Estados Unidos, cada año se reporta aproximadamente 590 casos de lesiones relacionados con el uso de dispositivos electrónicos (quemaduras, choques eléctricos, entre otros).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los costos por atención médica publicados por Instituto Mexicano del Seguro Social (DOF 25 de febrero de 2016) el costo por atención de las lesiones causadas por el incorrecto funcionamiento de los dispositivos mencionados es de aproximadamente \$28,546 pesos⁵. Por lo tanto, los beneficios de la regulación se traducen en evitar que los usuarios deroguen costos por la atención médica de las lesiones físicas causadas a los consumidores finales. En este sentido, el beneficio de la regulación propuesta se asciende a la cantidad de \$16,842,140 pesos.”

No obstante lo anterior, por lo que respecta al análisis económico (costo-beneficio) del Anteproyecto, para que esta COFEMER se encuentre en posibilidad de emitir una opinión, tal y como se señaló en el apartado anterior, es recomendable que la SE adecue el análisis de costos, a

⁵ Se calcula en base al promedio de los tres niveles de atención y tomando en cuenta las probables necesidades de atención de los lesionados

efecto de estar en posibilidad de determinar que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.

D. Impacto en la Competencia

En relación al impacto de la regulación en la competencia, la SE identificó que la acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia y el(os) artículo(s) de la propuesta regulatoria aplicables consiste en el hecho de que: *“Los efectos de la regulación propuesta versan sobre la materialización de disminuir los riesgos por la utilización de los productos señalados en la norma, y con ello garantizar una mayor seguridad a los consumidores, tanto a su persona como a sus bienes. Bajo esta perspectiva, aquellas unidades económicas relacionadas con la actividad económica en materia, que no se conduzcan de acuerdo a las especificaciones y requisitos de seguridad, no podrán llevar a cabo operaciones en este mercado.”*

Asimismo, a decir de la SE el llevar a cabo dicha acción se justifica debido a que:

“La regulación propuesta permitirá a los consumidores finales tener la certeza de que el producto que utilizan cuentan con las especificaciones y requerimientos de seguridad mínimos, a efecto de garantizar que los riesgos antes mencionados sean mínimos y con ellos proteger su integridad física y material. Así mismo, la actualización de la regulación vigente, incidirá sobre una mayor gama de dispositivos y con ello reducir la vulnerabilidad hacia los consumidores finales.”

Adicionalmente, de conformidad con la información contenida en la MIR correspondiente, se observa que la SE manifestó que la propuesta regulatoria no contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores o agentes económicos, puntualizando que: *“[P]or tratarse de una Norma Oficial Mexicana, los esquemas que contempla la regulación impactan de la misma forma a todos aquellos proveedores y productores dentro del territorio nacional. Los costos erogados por los las unidades económicas y que sustentan las transacciones comerciales entre los proveedores y los consumidores, son absorbidos por los primeros, por lo que la regulación propuesta impacta de la misma manera a todos los sujetos obligados.”*

Bajo tales consideraciones, se informa a SE que en cuanto esta Comisión reciba la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad competente en la materia de competencia y libre concurrencia de los mercados, mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que el Anteproyecto podría tener en dicha materia, esta COFEMER notificará de la misma a la SE para su conocimiento y valoración.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta.

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló lo siguiente:

“Para asegurar la implementación de la regulación propuesta, no se requieren recursos públicos adicionales, ya que se debe considerar que la verificación y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la regulación propuesta se realizará a través de la

Secretaría de Economía, así como de las dependencias y organismos conforme a sus atribuciones. La certificación será obligatoria para las unidades económicas o sujetos obligados interesados en la producción, comercialización e importación; esto es, se debe cumplir obligatoriamente con las especificaciones técnicas y de calidad marcadas en la norma para poder comercializar los productos sujetos a cumplimiento."

Por otro lado, respecto a la verificación y vigilancia, la SE señaló lo siguiente:

"En virtud de que no se cuenta con estadísticas precisas y puntuales que se relacionen con el mal funcionamiento de los productos electrónicos y de tecnologías de la información utilizados en oficinas (se tiene en cuenta ciertas estimaciones) al igual que los daños causados al patrimonial de los consumidores, una forma viable de evaluar los objetivos es a través del número de certificados emitidos, a efecto de materializar el cumplimiento de las especificaciones y pruebas de los productos que garanticen un adecuado nivel de satisfacción y seguridad al consumidor."

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública.

Con relación a si se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación propuesta la SE señaló en la MIR del Anteproyecto, que se formó un grupo de trabajo de trabajo/comité técnico con la participación de 21 particulares interesados y 3 dependencias públicas, quienes hicieron aportaciones para modificar en su totalidad la NOM-019, ya que se amplió el campo de aplicación de los dispositivos electrónicos y de tecnologías de la información utilizadas en oficinas, y así mismo se incorporaron los posibles riesgos a mitigar y quienes tomaron en cuenta el campo de aplicación de la NOM-016, a efecto de ampliar la gama de dispositivos a regular.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, se manifiesta que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 3 de mayo de 2016, sin que a la fecha se haya recibido algún comentario de los particulares interesados en la propuesta regulatoria.

VII. Conclusiones.

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado queda en espera de que la SE brinde la respuesta correspondiente al presente dictamen, en lo relativo al Apartado IV. *Impacto de la Regulación, Secciones B y C* y en su caso, realice los ajustes correspondientes al Anteproyecto y a la MIR, o bien, comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.



Coordinación General de Mejora Regulatoria
de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuarios,
Comercio e Industria

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II, y Segundo, fracción III, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruíz
La Directora

BHV



⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.